

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	13'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Il. Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

2796

Conteniendo este BOLETIN importantes disposiciones que deben ser conocidas tanto por los Ayuntamientos como por los habitantes de la provincia, se servirán los Sres. Alcaldes exponerlo al público en el sitio de costumbre y dar cuenta de aquellas á la Corporación en la primera sesión que celebre.

Logroño 22 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

CIRCULARES

Dispuesto á proceder con el mayor rigor á la persecución de toda clase de juegos prohibidos, y decidido como me hallo á no consentir en modo alguno, que tales vicios—que llevan la intranquilidad y el desasosiego al seno de numerosas familias—se cometan, he acordado la publicación en este periódico oficial, de la presente circular, para prevenir á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y á todos los Agentes de mi autoridad, que se hace preciso de todo punto el que continúen prestando la misma atención recomendada por mis dignos antecesores y que me complazco en reconocer ha sido mucha, al más exacto cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia, evitándome

el que tenga que exigir las debidas responsabilidades á todo el que por negligencia, incuria ó abandono, falte á sus deberes, ó no me dé conocimiento de los hechos que resulten penales y merezcan inmediata corrección.

Así mismo, he de hacer presente á los dueños de establecimientos públicos, de cualquier clase que sean, y Presidentes de Sociedades ó Circulos de recreo que opongan la menor resistencia ú obstáculo á los funcionarios antes citados para penetrar y vigilar los locales que estén destinados al público, ó á los socios, que de igual manera he de proceder contra ellos, por desobediencia grave, si diesen lugar á dicha falta; como también serán castigados los que por medio de timbres, plantones ú otro procedimiento cualquiera, traten de burlar la acción de dichos funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, ó evadir la responsabilidad penal que pudiera alcanzar á los infractores, y para lo cual caso de comprobarse la existencia del delito de que se trata, serán estos puestos sin pérdida de momento á disposición de los Tribunales de justicia, dando cuenta á la vez á mi autoridad.

Logroño 20 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,  
**Victor Ebro**

Vicio grave es, ha sido y será siempre, el de la blasfemia, desgraciadamente de los más arraigados, no sólo en ésta, sino en la mayoría de nuestras provincias; y deber grande de los Gobernadores el corregirlo y castigarlo á tenor de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Agosto de 1857, y art. 22 de la ley Provincial.

Y como quiera que haya observado en los pocos días que llevo en esta capital, la frecuencia con que se repiten hechos lamentables de esta clase, oyendo pronunciar en la vía pública frases injuriosas contra Dios y los San-

tos y otras soeces y repugnantes para la moral que ofenden y lastiman no sólo al pudor y sentimientos dignos de todos respetos de los que las escuchan, sino que son también la vergüenza de los que las profieren, desdiciendo con ello la cultura de una población tan adelantada en todos los órdenes como lo es ésta, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y Agentes todos de mi autoridad, cumplan exactamente con las disposiciones de la circular de este Gobierno de 15 de Junio de 1900, (publicada en el BOLETIN del día siguiente), que parecieren á medida que ha transcurrido el tiempo ha ido cayendo en desuso y olvido por los encargados de su cumplimiento, denunciando y castigando con las multas que en aquella se señalan cuantas infracciones en este punto se cometan, y dándome parte quincenal los Alcaldes de los pueblos de la provincia de los casos que hayan corregido, á la vez que empleando algo más de actividad y energía que la hasta aquí observada, pues es inconcebible que cuando la prensa de las diferentes localidades á diario viene denunciando, cosa que estimo mucho, así como todo aquello que sea digno de corregirse, los grandes abusos que en este grave mal se cometen y que han llegado en algunos pueblos al limite, las Autoridades locales permanezcan sordas y no se aperciban de ello, y por lo cual estoy dispuesto á proceder contra los que por su morosidad ó negligencia no cumplan exactamente con este deber tan sagrado.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusarme recibo de quedar enterados de esta circular.

Logroño 20 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,  
**Victor Ebro**

Servicios municipales

En el poco tiempo que llevo al frente de la provincia he podido observar que por parte de algu-

nos Sres. Alcaldes, no se ha dado cumplimiento á varios servicios que tienen sus plazos señalados por la ley, como son los de presupuestos y cuentas municipales, pósitos, beneficencia ó cualquier otro ramo de la Administración ni se llevan á efecto otros reclamados por este Gobierno, en diferentes circulares, ó por comunicaciones oficiales.

Como esta circunstancia, implica por lo menos desconocimiento de sus deberes y falta de consideración y respeto á las órdenes del superior jerárquico, he acordado prevenirles, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia, que soy refractario en absoluto al envío de comisionados ni plantones, á los pueblos, pero que me hallo dispuesto á imponer sin contemplación alguna cuantos correctivos se hallan dentro de mis facultades á los que, por morosidad ó negligencia se hicieran acreedores á ello, y si este no diese resultado, acudiré á los Tribunales ordinarios, para que exijan á los mismos las debidas responsabilidades por el delito de desobediencia grave y reiterada á las órdenes de mi autoridad.

Logroño 21 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,  
**Victor Ebro**

REGISTRO DE EXTRANJEROS

2798

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 1º del actual, se inserta la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, que dice así:

«Con arreglo á las disposiciones vigentes y á los Tratados internacionales, todos los extranjeros, lo mismo los transeúntes que los que pretendan domiciliarse en España, están en el deber de inscribirse en los registros de los Consulados y de los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, sin que los no inscritos puedan gozar las consideraciones legales que se dispensan á súbditos extranjeros.»

Este servicio de tanto interés para la seguridad pública y las relaciones internacionales no está atendido ni se realiza en todas las provincias con la escrupulosidad y las formalidades que exige su importancia, á pesar de haberse recordado en diferentes ocasiones, entre ellas por la Real orden de 3 de Octubre de 1895, y más recientemente en el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, cuya exposición reitera la observancia estricta de los preceptos del de 17 de Noviembre de 1852, en cuanto ordena que se lleven en los Gobiernos de provincia y en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, las matrículas ó registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino.

Encargo, pues, á V. S. que proceda, de acuerdo con los Cónsules acreditados en esa provincia, á la comprobación y cotejo de las matrículas ó registros correspondientes, invitando á los extranjeros residentes que no hubiesen cumplido con la obligación legal á solicitar su inscripción inmediata, como indispensable para tener derecho á la protección y amparo del Poder nacional y para residir libremente en el Reino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1902.—MAURA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Al publicarla en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, invito á los Sres. Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que existan en la provincia, presenten en este Gobierno para su cotejo, las matrículas ó registros de los súbditos de sus respectivas naciones que se hallen de paso ó estén residenciados en la misma.

Al propio tiempo he de hacer igual invitación para su inscripción en los registros de este Gobierno, á todos los extranjeros que no lo hayan hecho por residir en pueblos ó localidades donde no haya Agente consular acreditado, pudiendo presentar sus documentos á los Alcaldes respectivos, los cuales cuidarán de enviar á este Gobierno en el más breve plazo posible, relación de todos los que habiten en el término de su jurisdicción.

Logroño 22 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,  
Victor Ebro

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Juan Quintana, propietario del establecimiento balneario de Cucho, en solicitud de que al expresado balneario se le denomine en lo sucesivo con el nombre de «Condado de Treviño»:

Resultando que en la instancia de que queda hecho mérito manifiesta el solicitante que sin duda la proximidad de Cucho hizo que al balneario se le diese tal nombre; pero teniendo en cuenta la escasa importancia de dicha población, barrio del Ayuntamiento de Treviño, que sólo tiene siete vecinos, y teniendo en cuenta que el balneario se halla emplazado en el término del Condado de Treviño, cuya importancia histórica es por demás conocida, solicita se le cambie la denominación de Cucho por la de Condado de Treviño:

Considerando que, accediendo á lo solicitado por D. Juan Quintana, no hay perjuicio alguno, puesto que no existe ningún otro balneario cuyo nombre sea igual ni parecido al de «Condado de Treviño», con el que quiere denominar el establecimiento balneario del que es propietario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado por D. Juan Quintana, y disponer que en lo sucesivo el balneario de Cucho figure en el Censo estadístico de las aguas minero medicinales y demás documentos oficiales con el nombre de balneario del «Condado de Treviño», sin perjuicio de tercero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1902.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 14 de Diciembre corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1903, deben formarse por la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1902.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de.....

\*\*

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1903.

*Nota de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, que deben rendirse, por conducto de la Dirección general de Administración, al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á las instrucciones vigentes.*

DESTINO DE LOS CUENTADANTES	CLASE DE LAS CUENTAS	NÚMERO DE ELLAS		TOTAL	PLAZOS EN QUE DEBEN RENDIRSE AL TRIBUNAL
		MENSUALES	ANUALES		

(Fecha, sello y firma del Gobernador)

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

**CIRCULAR**

2789

Dispuesto por el art. 116 del reglamento provisional para la ejecución del convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se formen inventarios por tabaco en rama, efectos para la fabricación y labores existentes en los almacenes de la misma, y debiendo asistir á dicho acto y autorizar aquéllos documentos según el artículo 117 del referido reglamento, en las localidades en que haya Administraciones subalternas, el

Alcalde, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento; la Delegación de mi cargo ha creído oportuno hacer las siguientes prevenciones con el fin de que el servicio indicado se haga con el mayor cuidado y escrupulosidad debidos.

1.ª La formación del inventario se ha de llevar á efecto necesariamente el día 31 del corriente y por precisión ajustada á los modelos que para este servicio habrá recibido cada Administrador subalterno de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, repesando los tabacos en rama y contando los efectos y las labores con el detenimiento debido.

2.ª Encargo á los Sres. Alcal-

des y Secretarios de aquellas localidades en que exista Administración subalterna pongan especial cuidado al sentar cada partida en el inventario respectivo para evitar toda clase de errores de cambio de clases y labores, con las demás garantías de exactitud, para que estos documentos representen fiel y exactamente las verdaderas existencias que resulten en el mencionado día 31 del actual en los almacenes, procurándose de este modo evitar raspaduras y enmiendas que tan poco dicen en favor de funcionarios celosos en el cumplimiento de los deberes que les impone el cargo que desempeñan; y por último:

3.ª Por el primer correo del

día 1.º de Enero próximo, me remitirán sin excusa ni pretexto alguno un ejemplar del inventario á que se refiere esta circular.

Intereso, pues, de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos en que haya Administración subalterna, cumplan con la mayor eficacia este servicio tan importante, dando con ello una prueba más de actividad y celo, ya demostrados, en cuanto se les hace referencia, esperando, por tanto, no darán lugar á recuerdos ni excitaciones por parte de esta Delegación para evacuar el de que se hace mérito.

Logroño 20 de Diciembre de 1902.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES**

*Comisión de Evaluación*

2795

Terminada la confección de los repartimientos individuales de la contribución de las riquezas rústica y pecuaria, así como también el de la riqueza urbana, del término municipal de esta ciudad, quedan los expresados repartimientos de manifiesto al público, por espacio de ocho días en la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta capital, sita en el local de la Administración de Contribuciones, para que según lo dispuesto en el art. 74 del vigente Reglamento que regula dichas contribuciones, puedan entablar reclamaciones, las cuales se referirán exclusivamente, según el citado art. 74, á la inclusión del contribuyente en el repartimiento con un liquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices, ó error cometido al fijar el tanto por ciento con que deba contribuir, ó sobre error material cometido al fijar el contribuyente su cuota.

Logroño 20 de Diciembre de 1902.—El Presidente, Bartolomé de Piédrola.

*Carruajes de lujo*

CIRCULAR

2793

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en el servicio de remisión á estas oficinas de los padrones de carruajes de lujo y listas cobratorias para el próximo año de 1903, á pesar de haber transcurrido con gran exceso el plazo reglamentario concedido por esta Administración en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 23 de Octubre último, el

señor Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración, ha acordado conminar á las aludidas Corporaciones con la multa de 17'50 pesetas, concediéndoles un improrrogable plazo de cinco dias para la práctica del servicio de referencia, pasado el cual se hará efectiva la imposición de dicha multa.

Logroño 20 de Diciembre de 1902.—El Administrador, Bartolomé de Piédrola.

\* \* \*

*Pueblos á que se refiere la anterior circular*

Abalos	Manzanares
Agoncillo	Matute
Ajamil	Medrano
Albelda	Munilla
Alberite	Navajún
Alesanco	Navarrete
Almarza	Nestares
Anguiano	Nieva
Arnedillo	Ochánduri
Autol	Ocón
Azofra	Ojacastro
Bañares	Pazuengos
Baños de Ríoja	Pinillos
Baños de río Tobía	Poyales
Bergasa	Pradejón
Bergasillas	Pradillo
Bezares	Quel
Bobadilla	Rabanera de Cameros
Briones	El Redal
Calahorra	Ribafrecha
Camprovín	Robres
Canales	Sajazarra
Canillas	San Millán Yécora
Cañías	Santurde
Carbonera	Santa Coloma
Cárdenas	Sojuela
Castañares Ríoja	Soto y Treguajantes
Castroviejo	Tormantos
Cihuri	Torrecilla sobre Alesanco
Cordovín	Torremontalvo
Corera	Torremaña
Corporales	Tobía
Daroqa	Trevijano
Estollo	Tricio
Ezcaray	Turruncún
Galilea	Urñuela
Galbarruli	Valdemadera
Gallinero de Cameros	Valgañón
Herce	Ventosa
Hervías	Ventosa
Hormilla	Villalba
Hormilleja	Villamediana
Hornillos	Villar de Arnedo
Hornos	Villarroya
Huércanos	Villaverde
Igea	Villavelayo
Jalón	Viniestra de Abajo
Jubera	Viniestra de Arriba
Lagunilla	Zarzosa
Lardero	Zenzano
Leiva	Zorraquín
Manjarrés	
Mansilla	

*Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria*

CIRCULAR

1792

Publicado el nuevo reglamento de 29 de Abril último, para la administración y cobranza de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria que fué creada por la ley de 27 de Marzo de 1900, esta Administración de Contribuciones, con el fin de evitar responsabilidades por falta de cumplimiento de los deberes que imponen la ley y reglamento citados, ha creído de su deber dictar reglas para la mejor observancia de aquellas disposiciones.

*Retención indirecta*

1.º La Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia, remitirán á esta Administración dentro del mes de Enero próximo, *precisamente*, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos.

2.º En las referidas certificaciones, se hará constar uno por uno y con expresión de sueldos que tengan asignados los empleados de las referidas Corporaciones, así activos como pasivos, con el fin de que por esta oficina se puedan hacer las liquidaciones, y aplicar con exactitud los preceptos contenidos en los epígrafes 3.º, 4.º y 6.º de la tarifa 1.ª de la mencionada ley, evitando de este modo la devolución de documentos que siempre entorpece y dilata una buena marcha administrativa.

También es obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á esta Administración de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

3.º La Diputación y Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los divididos, intereses y primas de amortización y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados.

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

4.º Conforme dispone el artículo 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el mismo día en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquellas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota, interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Tesoro, cuyo ingreso se verificará deduciéndole simultáneamente el importe del premio de cobranza que se hará en la declaración jurada que han de presentar las Compañías y particulares.

5.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan em-

pleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán en los primeros quince días del mes de Enero próximo, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de dar cuenta á esta Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

6.º Las Sociedades de Seguros, como comprobación de la declaración de sus agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista. La declaración deberá presentarse en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos, las declaraciones se presentarán en el plazo y forma expresados en la regla anterior.

7.º Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.º, letras C y D de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar asimismo en esta oficina, en fin de cada quincena y será satisfecho el impuesto en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma en esta Administración y el ingreso en el Tesoro. Dichos propietarios ejerciten ó no este derecho serán responsables del pago. Lo serán directamente en cuanto al depósito que haya recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

*Recaudación que no se hace por retención*

8.º Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución, queda obligada á presentar una declaración jurada, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó el reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquella, en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª se entenderán para este fin

obtenidas quince días después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones y en los otros quince siguientes se presentarán en ésta Administración las declaraciones juradas del importe de aquellas utilidades, acompañadas de la certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones, así como también de la copia autorizada del balance y memoria si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

9.º Los Directores, Gerentes, ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

- 1.º El balance y memorias anuales.
- 2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquéllos saldos otra diferente aplicación; y

3.º Cualquier otro documento que sirva de comprobante de la referida declaración.

10.º Las Sociedades de Seguros nacionales y extranjeros presentarán igualmente declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre. Con dicha declaración que presentarán en los quince primeros días al último mes del trimestre á que aquella se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relación en que consten respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

- 1.º El número de la póliza expedida.
- 2.º Fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.
- 3.º El importe de la prima anual estipulada; y
- 4.º La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación en la que respecto de los seguros anteriores, conste:

- 1.º El número de las pólizas.
- 2.º El importe de las primas.
- 3.º El importe de las realizadas.
- 4.º El importe de las pendientes de pagar.
- 5.º El número de las pólizas que hayan sido baja; y
- 6.º El importe de estas bajas; y

C. Otra relación en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

- 1.º El importe de las primas devengadas.
- 2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.
- 3.º El número de las pólizas realizadas pertenecientes á ese trimestre.

Además presentarán las referidas Sociedades, en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, balance oficial de estos.

**Registradores de la propiedad**

Presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre en que conste:

1.º El importe íntegro de los honorarios.

2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.

3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado se liquidará por esta Administración provisionalmente el impuesto de la contribución en vista de la última declaración.

Los Administradores de fincas, censos, toros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, presentarán asimismo relación jurada de la retribución del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

Los Administradores habilitados del olero y los habilitados ó apoderados de clases pasivas que perciban su haber del Estado presentarán igualmente relación jurada del importe de las utilidades que por dichos cargos les proporcione ó produzca.

Esta Administración espera con confianza de las Corporaciones, Sociedades y particulares á quien la misma afecta, sabrán dar exacto cumplimiento á lo que se ordena en esta circular, en la inteligencia de que si así no sucediera, se vería en la sencilla, pero irremisible necesidad de aplicar las penalidades que determinan la ley y reglamento citado.

Logroño 19 de Diciembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Bartolomé de Piédrola.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

ANUNCIO

2791

Habiendo solicitado D. Augusto Plasencia y Santa Cruz, vecino de Logroño, en concepto de parcela y como propietario colindante, la concesión de dos terrenos del Estado sitos, el uno, en la carretera vieja de esta ciudad á Villamediana, kilómetros 58 al 59, hectómetro 7 al 8, que linda N., con propiedad del solicitante; S., carretera nueva; E. y O., carretera vieja, y otra en el mismo terreno, kilómetro 59 al 60; lindante Norte y Oeste, con la carretera nueva, y S., heredad de la señora Viuda de Mancebo, y E., otra del solicitante; he acordado anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días.

Logroño 20 de Diciembre de 1902.—El Administrador de Propiedades, Miguel Hermoso.

**Tesorería de Hacienda**

2790

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores del período voluntario de las zonas 5.º de Haro y 6.º de Logroño, para la liquidación del trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes, alcoholes, casinos y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 20 de Diciembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

**COMISION PROVINCIAL**

2797

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	30
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1	66
Id. de vino, litro. . . . .	»	27
Id. de cebada, de 4 kilogramos. . . . .	»	82
Id. de paja, de 6 kilogramos. . . . .	»	33
Id. de aceite, litro. . . . .	1	20
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	»	11
Id. de leña, kilogramo. . . . .	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 20 de Diciembre de 1902.—El Vicepresidente, Victor del Valle.—El Secretario interino, Benigno Mácuca.

**ANUNCIOS OFICIALES**

2792

Don Ignacio López Aragón, Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia adoptado en sesión celebrada el día 24 de Noviembre último, se saca á pública subasta la obra de construcción de un lavadero público en el terreno que ocupa el antiguo, bajo el tipo de diecinueve mil trescientas veinte pesetas treinta y cinco céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los que desean interesarse en dicha licitación acudan á la casa Consistorial el día 24 de Enero próximo á las doce de la mañana en que habrá de tener lugar la subasta.

Haro 17 de Diciembre de 1902.—Ignacio López.

**Modelo de proposición**

N. N. . . . ., vecino de . . . . . enterado de las condiciones y presupuesto para la obra de construcción de un lavadero público en esta ciudad, se comprometo á ejecutar dicha obra en la cantidad de (tantas pesetas en letra.)

Fecha y firma.

2794

En virtud de no haberse presentado licitadores al remate del arriendo de los derechos de las especies de consumo para el año de 1902, tendrá lugar la segunda subasta el día 27 del actual de las diez á las doce de la mañana en esta sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manilla 19 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Benito Torre.